



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00791-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ BARAJAS Y OTROS <a href="mailto:pradillaydesgado@gmail.com">pradillaydesgado@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA <a href="mailto:Manuel.ibanezabogado@gmail.com">Manuel.ibanezabogado@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	1112.
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD POR FALLA MÉDICA
<b>ASUNTO</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / INCORPORA DICTÁMEN / E IMPARTE TRÁMITE DE PRUEBAS
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, mediante auto del **16 de julio de 2020**, se agotó la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, sin que a la fecha se hayan recaudado la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

**I. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**

Por solicitud de la parte demandante, se designó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que con base en la historia clínica de Cristian David y Daniel Felipe Hernández Hernández estableciera su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las patologías de hipoacusia neurosensorial y encefalopatía por ictericia.

Conforme lo expuesto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó los dictámenes periciales de Daniel Felipe y Cristian David Hernández Hernández vía correos electrónicos del 24 de mayo y 10 de septiembre de 2021, respectivamente, los cuales obran en los archivos digitales 93 y 97 del expediente.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **INCORPORAR** al proceso los dictámenes rendidos por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander que obran en los archivos digitales 93 y 97 del expediente, los cuales fueron solicitados por la parte actora. Para su **CONTRADICCIÓN**, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, los profesionales que rindieron cada uno de los dictámenes deberán acudir a la audiencia de pruebas que se programará por el Despacho, la cual se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, vía plataforma TEAMS o LIFESIZE, con el fin de que expresen las razones y conclusiones de sus dictámenes, así como la información que dio lugar a los mismos y el origen de su conocimiento. En la audiencia, los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar sus relatos, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con sus dictámenes, quienes las responderá en ese mismo acto. Surtida la contradicción, la Magistrada podrá interrogar a los peritos.

## **II. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO DE MANERA CONJUNTA POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

Se decretó como prueba pericial, oficiar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, para que designara de su planta de personal un profesional idóneo que determinara:

1. ¿En qué consiste la Isoinmunización Rh?,
2. ¿A quiénes afecta la Isoinmunización Rh?,
3. Desde el punto de vista neurológico, ¿Qué consecuencias tiene en el recién nacido la Isoinmunización Rh?,
4. Una vez diagnosticada la Isoinmunización, ¿existe algún tratamiento para prevenir las secuelas de dicha enfermedad?,
5. ¿Cuándo se pueden detectar las secuelas de esta enfermedad?,
6. Con el transcurso del tiempo y el crecimiento del menor, ¿Se pueden desarrollar y/o identificar patologías derivadas de la Isonmunización Rh?,
7. En qué consiste la Hipoacusia Neurosensorial,
8. ¿la Hipoacusia Neurosensorial se identifica con diagnóstico médico?,
9. ¿la Hipoacusia Neurosensorial tiene cura definitiva?,
10. En qué consiste la Encefalopatía por Ictericia,
11. ¿la Encefalopatía por Ictericia se identifica con diagnóstico médico?,
12. ¿Qué consecuencias neurológicas se derivan de la Encefalopatía por Ictericia?,
13. ¿Las consecuencias neurológicas derivadas de la encefalopatía por ictericia requieren de diagnóstico médico?,
14. ¿De conformidad con la Historia



Clínica, qué consecuencias neurológicas sufre Cristian David Hernández Hernández como consecuencia de la Isoinmunización Rh?, **15.** ¿De conformidad con la Historia Clínica, qué consecuencias neurológicas sufre Daniel Felipe Hernández Hernández, como consecuencia de la Isoinmunización Rh?

Adicional a lo expuesto, se solicitó designar un especialista en neonatología que estableciera:

**16.** Si, la omisión de aplicar la vacuna rhesuman a la señora Ana Delia Hernández para el momento del nacimiento de Carlos Alirio Hernández, generó en Cristian David y Daniel Felipe Hernández Hernández las patologías de Hipoacusia Neurosensorial y Encefalopatía por Ictericia?, y **17.** Fecha a partir de la cual a Cristian David Hernández Hernández le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia?.

Mediante escritos visibles en los archivos digitales 65, 74 y 75, los profesionales Jairo Claret Rodríguez Hernández, María Azucena Niño Tovar y Juan Pablo Duarte Silva - designados por la Ese Hospital Universitario de Santander, dieron respuesta a las preguntas contempladas en los numerales **1** a **15** de la prueba pericial decretada; sin embargo, frente a los interrogantes contenidos en los numerales **16** y **17** de la referida solicitud, indicó el Jefe de la Oficina Jurídica que no se podía dar contestación a los mismos, pues se requería de un pediatra neonatólogo; especialidad que no se encuentra contemplada en la nómina de dicha entidad, adjuntando para tal efecto los respectivos soportes del personal con el que cuenta la entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará:

- **INCORPORAR** al proceso los dictámenes rendidos por los profesionales Jairo Claret Rodríguez Hernández, María Azucena Niño Tovar y Juan Pablo Duarte Silva - designados por la Ese Hospital Universitario de Santander, que obran en los archivos digitales 65, 74 y 75 del expediente, los cuales fueron solicitados de manera conjunta por la parte demandante y demandada. Para su **CONTRADICCIÓN**, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, los profesionales que rindieron cada uno de los dictámenes deberán acudir a la audiencia de pruebas que se programará por el Despacho, la cual se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, vía plataforma TEAMS o LIFESIZE, con el fin de que expresen las razones y conclusiones de sus dictámenes, así como la información que dio lugar a los mismos y el origen de su conocimiento. En la audiencia, los peritos tendrán la



facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar sus relatos, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con sus dictámenes, quienes las responderá en ese mismo acto. Surtida la contradicción, la Magistrada podrá interrogar a los peritos.

- En atención que los interrogantes contemplados en los numerales **16** y **17** del dictamen pericial decretado resultan necesarios, útiles y pertinentes para resolver el objeto del litigio, la Sala Unitaria con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 y 229 numeral 2 del C.G. del P., dispondrá **OFICIAR** a los directores de los siguientes centros médicos para que, designen un **Especialista en Neonatología** que pueda dar respuesta a la pericia en los términos señalados en los numerales mencionados previamente:

1. Ese Clínica San Juan de Dios de Floridablanca
2. Ese Clínica Guane de Girón
3. Clínica San Luis – Bucaramanga
4. Hospital Internacional de Colombia
5. Clínica Foscal

Para la presentación del dictamen y su contradicción, se observarán las siguientes reglas:

**a) Norma aplicable al dictamen pericial.** Artículos 234 del C.G. del P. y 220 del CPACA.

**b) Objeto de la prueba pericial.** Determinar sí, **a)** la omisión de aplicar la vacuna rhesuman a la señora Ana Delia Hernández para el momento del nacimiento de Carlos Alirio Hernández, generó en Cristian David y Daniel Felipe Hernández Hernández las patologías de Hipoacusia Neurosensorial y Encefalopatía por Ictericia; y **b)** Fecha a partir de la cual a Cristian David Hernández Hernández le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia.

**c) Trámite para la designación y práctica del dictamen pericial.**

- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, las entidades deberán comunicar al funcionario o empleado sobre la designación realizada como perito, y a su vez, deberá suministrar al despacho los datos de contacto y canal digital (correo electrónico) del profesional respectivo, advirtiéndose que el cargo será ejercido por quien primero concurra a manifestar la aceptación del mismo.



- Cumplido lo anterior, la escribiente del Despacho elaborará el oficio dirigido al perito dentro de los dos (2) días siguientes y procederá a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandada, lo descargue y tramite, con el fin que el profesional designado manifieste su aceptación al cargo y conozca el objeto de la prueba a practicar; en caso de no poder aceptarlo, deberá justificarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del CGP.
- El perito deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de aceptación del cargo, según lo previsto en el C.G. del P, a través de los siguientes canales virtuales dispuestos para las actuaciones judiciales:  
**Audiencias Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300  
**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Para rendir el correspondiente dictamen, se otorgará al perito un término de quince (15) días contados desde la posesión.
- El pago de honorarios y gastos del dictamen, serán asumidos en un 50% por la parte demandada, teniendo en cuenta que la prueba se solicitó de manera conjunta y que la parte actora tiene amparo de pobreza.

#### **d) Trámite para la contradicción del dictamen**

La contradicción del dictamen solicitado por la parte accionante y accionada se surtirá en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, el perito deberá acudir a la audiencia de practica de pruebas que se programará por el Despacho, la cual se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, vía plataforma TEAMS o LIFESIZE, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. En la audiencia, el perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura del dictamen pericial.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas al perito, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quien las responderán en ese mismo acto. Surtida la contradicción, la Magistrada podrá interrogar al perito.



**e) Órdenes a secretaría**

- Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez notificada esta providencia, deberá elaborar los respectivos oficios, que serán tramitados por el apoderado de la parte demandada, quien se designó para gestión de la prueba, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Tan pronto concurra la primera entidad a aceptar la designación realizada y a suministrar los datos de contacto del funcionario que va a fungir como perito, deberá elaborarse el oficio para que manifieste su aceptación, que será tramitado por la parte accionada y deberán enviarse los documentos necesarios para rendir la pericia, al canal digital que sea informado.
- Programar la diligencia de posesión del perito a través de los canales digitales dispuestos para surtir las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el CGP y le informará su deber se asistir a la audiencia de pruebas.
- Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para rendir el dictamen.
- Advertir que la parte demandada asume el pago del 50% de honorarios y gastos del dictamen, teniendo en cuenta que la prueba se solicitó de manera conjunta y que la parte actora tiene amparo de pobreza.
- Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

Vencidos los términos anteriores y una vez el dictamen pericial obre en el proceso, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda y para fijar fecha de audiencia de pruebas.

**III. COMUNICACIÓN DE CANALES VIRTUALES Y DEBERES DE LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES**

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander que obran en los archivos digitales 93 y 97 del expediente, los cuales fueron solicitados por la parte actora. Para su contradicción, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en los términos previstos en la parte motiva.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente los dictámenes periciales rendidos por profesionales Jairo Claret Rodríguez Hernández, María Azucena Niño Tovar y Juan Pablo Duarte Silva - designados por la Ese Hospital Universitario de Santander, que obran en los archivos digitales 65, 74 y 75 del expediente, los cuales fueron solicitados de manera conjunta por la parte accionante y accionada. Para su contradicción, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en los términos previstos en la parte motiva.

**CUARTO: OFICIAR** a los Directores de, i) Ese Clínica San Juan de Dios de Floridablanca, ii) Ese Clínica Guane de Girón, iii) Clínica San Luis – Bucaramanga, iv) Hospital Internacional de Colombia, y v) Clínica Foscal; para que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 y 229 numeral 2 del CGP, designen un profesional especialista en Neonatología que rinda el dictamen decretado en los términos ya señalados en el numeral 2 del acápite II de esta providencia.

La prueba será practicada con la primera entidad que concurra a la aceptación de la designación realizada y a suministrar los datos de contacto del funcionario que va a fungir como perito; para lo cual se cumplirá el literal e) del punto II de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez vencidos los términos y el dictamen pericial obre en el expediente, el mismo ingresará al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde y fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

**SEXTO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**SÉPTIMO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**NOVENO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**





**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0964227434b18c8b48cec78f4364979cd6628b22ee6edf883a44214c4b29dc49**

Documento generado en 18/01/2022 10:19:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00740-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	UNION TEMPORAL MR 42 <a href="mailto:Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com">Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 1728 DE 2012
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	1115.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que si bien el Instituto Nacional de Vías propuso como excepciones: **i)** genérica, **ii)** culpa exclusiva del contratista al no presentar la última cuenta oportunamente para su pago, e **iii)** inexistencia del desequilibrio económico deprecado; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se trata de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP a resolverse con antelación a la audiencia inicial en aplicación del artículo 382 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordará su estudio al momento de la sentencia.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



En consecuencia, al no observarse la formulación de excepciones previas, y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda, así como la contestación presentada por la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se extraen de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

**PJ.1** *¿Hay lugar a declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales alegadas en la demanda por la parte actora, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS derivadas del contrato de obra pública No. 1728 de 2012 celebrado entre dicha entidad y la UNIÓN TEMPORAL MR-42?*

*En caso afirmativo deberá establecerse si, ¿resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago del capital contenido en la factura de venta No. 100 de fecha 30 de noviembre de 2016 y de los demás conceptos y perjuicios reclamados en la demanda?*

*O, si, por el contrario, solo hay lugar a reconocer el pago por la suma de \$135.906.881,23 que aduce la entidad accionada le adeuda a la parte actora, descontando el 2.5 del valor reclamado conforme a los parágrafos segundo y tercero de la cláusula octava del contrato de obra pública No 1728 de 2012?*



---

*PJ.2 De igual forma deberá establecerse si ¿Resulta procedente declarar la liquidación del contrato de obra pública No. 1728 de 2012?*

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante**

##### **5.1.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y subsanación, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales No. 05, 06 y 10 del expediente.

##### **5.1.2 Documentales solicitadas**

Se ordena **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, Copia digitalizada, integra, completa y legible de lo siguiente:

- Documentos contentivos y de entrega a la UNION TEMPORAL MR42, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, de los diseños INICIALES, MODIFICACIONES FINALES e ingeniería a nivel de detalles de construcción, correspondientes a TODAS las actividades y obras a cargo de la UNIÓN TEMPORAL MR 42 y que fueron realizadas en desarrollo del contrato de obra No. 1728 de 2012.
- Documentos contentivos y de entrega a la UNIÓN TEMPORAL MR42, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, de la gestión predial adelantada por la contratante, así como de los aspectos ambientales y



sociales, necesarios para adelantar las actividades y obras a cargo de la UNIÓN TEMPORAL MR42 en desarrollo del contrato de obra No. 1728 de 2012.

- Totalidad de las actas de comité de obra desarrolladas entre la UNIÓN TEMPORAL MR 42, la interventoría y/o el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS correspondientes al contrato de obra No. 1728 de 2012.
- El libro de bitácora de obra correspondiente contrato de obra No. 1728 de 2012.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

### 5.1.3. Testimoniales

- Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio del señor GABRIEL MONTOYA VIVERO con el objeto de declarar *“lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la afectación causada a la parte demandante”*.
- Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio técnico del señor MANUEL MORALES MONTERO con el objeto de declarar *“lo que le conste sobre los hechos de la demanda, particularmente las condiciones de tiempo, modo y lugar relacionadas con el contrato de obra pública No. 1728 de 2012”*.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que señale el despacho en auto posterior. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

### 5.1.4 Prueba Pericial

Respecto a la solicitud de **i)** otorgar un término adicional al traslado de la demanda para aportar dictamen pericial relacionado con las condiciones de ejecución del contrato de obra No. 1278 de 2012, los costos financieros de las actividades desarrolladas y gastos en los que incurrió la unión temporal, o, **ii)** decretar el referido dictamen pericial como prueba dentro del proceso conforme lo expuesto en el CGP; se advierte que, por reposar la documentación necesaria para realizar la experticia en los archivos de la entidad accionada y en virtud de los principios de celeridad,



eficacia, económica procesal, resulta más expedito ordenar la práctica del referido dictamen en los términos del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del CGP.

Por lo anterior, **SE DECRETA** la prueba pericial solicitada que consiste en designar un profesional en el área de ingeniería civil, para que rinda dictamen pericial sobre **i)** las condiciones de realización objeto del contrato de obra No 1728 de 2012 y **ii)** sobre todos los costos financieros reflejados en los soportes contables correspondientes a las actividades contratadas y realizadas en desarrollo del referido contrato de obra, en cuanto hace a los costos y gastos en los cuales incurrió la UNIÓN TEMPORAL MR 42.

**a) Práctica del dictamen pericial.**

Por expresa disposición del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, la práctica, trámite y contradicción del dictamen solicitado por la parte actora se regulará, en lo no previsto en el CPACA, por las normas del dictamen pericial decretado de oficio por el Código General del Proceso, sin embargo, por tratarse el presente asunto de un dictamen que será rendido por la Asociación Colombiana de Ingenieros, se dará aplicación al artículo 234 ibídem.

De conformidad con lo anterior:

- Se dispone **OFICIAR** a la Asociación Colombiana de Ingenieros, para que designe de su planta de profesionales un profesional en el área de ingeniería civil con especialización y experticia en gestión de gerencia de proyectos o financiera, o en contratos de construcción de obras de infraestructura, que pueda rendir dictamen pericial, cuyo objeto se refiere a **i)** las condiciones de realización objeto del contrato de obra No 1728 de 2012 y **ii)** sobre todos los costos financieros reflejados en los soportes contables correspondientes a las actividades contratadas y realizadas en desarrollo del referido contrato de obra, en cuanto hace a los costos y gastos en los cuales incurrió la UNIÓN TEMPORAL MR 42.
- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, la entidad deberá comunicar al Ingeniero escogido sobre la designación realizada como perito, y a su vez, deberá suministrar al despacho los datos de contacto y canal digital (correo electrónico) del profesional respectivo, quien dentro de los dos (2) días siguientes, comunicará a esta Corporación si acepta la designación dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del CGP.



- El perito deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de aceptación del cargo, según lo previsto en el C.G. del P, a través de los siguientes canales virtuales dispuestos para las actuaciones judiciales:

**Audiencias Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Para rendir el correspondiente dictamen, se otorgará al perito un término de treinta (30) días, contados desde la posesión.
- Los honorarios y gastos necesarios para la práctica de la prueba, deberán ser suministrados a la entidad por la parte demandante – quien solicitó la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en el que el director de la Asociación Colombia de Ingenieros haya señalado el monto.

#### **b) Trámite y contradicción del dictamen**

- La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS, **DEBERÁ** rendir la pericia en los términos señalados previamente.
- Se advierte a la parte demandada que deberá prestar colaboración en caso de requerirse documentación o información que se encuentre en su poder para la práctica del dictamen decretado.
- Para la contradicción del dictamen y por considerarlo más garantista del derecho de defensa y contradicción, así como de los principios de economía, celeridad, eficacia y acceso a la tutela judicial efectiva, se dará aplicación al párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el párrafo del artículo 228 del CGP, por lo que, se prescindirá de la audiencia de contradicción del dictamen pericial.
- Una vez se allegue el dictamen pericial, se correrá traslado a las partes, por el término de tres (03) días, para que, mediante solicitud debidamente motivada soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. En caso de pedir un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.
- El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201 A del CPACA.

#### **c) Órdenes a la Secretaría.**



La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBERÁ:**

- Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar el oficio dirigido al director de la Asociación Colombiana de Ingenieros, con el fin de que se designe el o los funcionarios que deben rendir el dictamen, y proceder a su cargue al expediente digital para que, el apoderado de la parte demandante lo descargue y tramite, dejando las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el Justicia Siglo XXI de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para rendir el dictamen.
- Advertir que la parte demandante asume el pago de honorarios y gastos del dictamen, por ser quien solicitó la prueba.
- Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

Vencidos los términos anteriores y una vez el dictamen pericial obre en el proceso, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda y para fijar fecha de audiencia de pruebas.

## **5.2. Parte demandada**

### **5.2.1. Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales Nrs 019, 020 a 022 del expediente.

### **5.2.2. Documentales solicitadas**

Se ordena **OFICIAR** al **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada integra, completa y legible de los siguientes documentos:

- Solicitudes de adición y/o prórroga del contrato de obra 1728 de 2012 que le presentó a esa interventoría.





- Programa de inversiones presentada por el contratista de obra Unión Temporal MR 42 y las correspondientes reprogramaciones atendiendo a las adicionales suscritas.
  - Totalidad de la correspondencia enviada por el contratista Unión Temporal MR 42 donde le informe de cualquier desequilibrio económico del contrato 1728 de 2012 y la respuesta de esa interventoría.
- **Órdenes a Secretaría.**

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá elaborar el oficio correspondiente, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, el cual será gestionado por el apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente-, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta tanto al requerimiento como al oficio, no se recibiere de parte de las entidades señaladas lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérseles por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

### **5.2.2. Testimoniales**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre *“los eventuales desequilibrios económicos deprecados por la parte actora, el no pago de la factura de venta No 100, el trámite administrativo y técnico de la ejecución del contrato de obra 1728 de 2012”*, los testimonios técnicos de:

- **SAMUEL ELADIO GUZMAN AVENDAÑO**
- **CESAR AGUSTO MORENO PRADA**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que señale el despacho en auto posterior. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.



## **6. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales**

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por la accionada en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SÉPTIMO: SE REQUIERE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, la información solicitada en el numeral 5.1.2. de esta providencia.



**OCTAVO: SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO: SE DECRETA** la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Asociación Colombiana de Ingenieros Civiles, para que, designe un profesional en el área de ingeniería civil con especialización y experticia en gestión de gerencia de proyectos o financiera, o en contratos de construcción de obras de infraestructura, para que rinda el dictamen decretado en los términos ya señalados.

**DÉCIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada, con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**UNDÉCIMO:** Se ordena **OFICIAR** al **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible de la información solicitada en el numeral 5.2.2. de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**DÉCIMO TERCERO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**DÉCIMO CUARTO:** Una vez vencidos los términos y el dictamen pericial obre en el expediente, el mismo ingresará al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde y para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

**DÉCIMO QUINTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e91da3c12c3f364b0d319753d6cbae3a9788e4177c41659091fc33f4431c9c8**

Documento generado en 18/01/2022 10:43:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00950-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER - SINTRASANDER <a href="mailto:samarcelalopezvesga@gmail.com">samarcelalopezvesga@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:orozcoymorablelegalgroup@gmail.com">orozcoymorablelegalgroup@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN
<b>TEMA:</b>	LIQUIDACIÓN CONTRATOS 001 Y 009 DE 2016; OBJETO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y GESTIÓN EN AREA ASISTENCIAL Y PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE SU EJECUCIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	1116.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup>, para decidir la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la entidad accionada con la contestación de la demanda, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas tal y como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la “***inexistencia de fundamentos fácticos para demandar por embargo de las facturas señaladas como impagadas***” se tiene que, analizado el fundamento de la misma, no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, la cual se deba resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 382 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de un argumento de defensa frente a

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



los cargos propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordará al momento de la sentencia.

Lo expuesto se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se resolverá la excepción previa DE FALTA DE JURISDICCIÓN invocada por la demandada, previas las siguientes,

## **I. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

### **2. De la excepción previa - falta de jurisdicción**

La fundamenta indicando que los contratos 001 y 009 de 2016 suscritos entre la Ese Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y la Organización Sindical Sintrasander son de naturaleza sindical y que se rigen por el derecho laboral en virtud de lo dispuesto en los decretos 1429 de 2010, 2798 de 2013 y 036 de 2016. En consecuencia, estima que es la jurisdicción ordinaria la que debe analizar la controversia planteada en cuanto a la liquidación del contrato y pago de las facturas reclamadas, por tratarse de asuntos diferentes a los regulados por la Ley 1437 de 2011.

### **3. Traslado de la excepción**

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se oponía a la misma, toda vez que lo pretendido a través del medio de control de la referencia es la liquidación de unos contratos estatales y el pago de las facturas que se derivan de su ejecución y no de asuntos de carácter laboral. En este sentido, indica que la competencia para conocer el asunto le corresponde a esta jurisdicción, pues una de las partes de los referidos contratos es una entidad estatal que, si bien está sometida a un manual de contratación, su actividad también debe sujetarse a las disposiciones de la Ley 80 de 1993.



#### 4. Caso concreto. Análisis de la excepción

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la falta de jurisdicción o de competencia.

Conforme lo dispuesto en el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos, **“3. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”**. De igual forma, el artículo 141 ibídem, define el medio de control de controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes de un contrato estatal a solicitar que se declare la existencia, nulidad, e incumplimiento del contrato, o se efectúe la revisión del mismo.

Por su parte, el artículo 105 del CPACA establece que esta jurisdicción no conocerá entre otros, de los asuntos relacionados con: **“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”**.

Descendiendo al caso concreto advierte la Sala Unitaria que, la presente controversia se refiere a la liquidación de los contratos sindicales Nros. 001 y 009 de 2016, suscritos entre la Ese Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y la Organización de Trabajadores de la Salud de Santander, cuyo objeto se refiere a la prestación del servicio de apoyo a la gestión y/o funcionamiento del área asistencial, así como a las actividades de laboratorio clínico y toma de muestras.

Igualmente, se pretende el pago de las facturas de venta Nros. 0211, 0212, 0213, 0215, 0218, 0219, 0221, 0223, 0225, 0228, 0229, 0232, 0234, 0236, que corresponden a servicios relacionados con la ejecución de los referidos contratos sindicales, con los respectivos intereses moratorios y corrientes, así como el reconocimiento de perjuicios materiales derivados de la omisión de pagar.

En ese orden de ideas, resulta evidente que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para asumir el conocimiento del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que, si bien los contratos Nros. 001 y 009 de 2016 que dan origen a la





controversia se rigen por el derecho privado, estos fueron suscritos por una entidad pública, es decir por la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y su objeto se refiere a la prestación del servicio público de salud y al desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, es decir que para su ejecución deben tenerse en cuenta los postulados de la Ley 80 de 1993 y del artículo 209 de la Constitución Política, según contempla la Ley 1150 de 2007.

Así lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado frente al caso particular de las Empresas Sociales del Estado en providencias del 24 de febrero de 2016 y del 5 de julio de 2018<sup>2</sup>, al sostener que:

*“En conclusión, todo esto significa que ni antes ni después del 2007 las Empresas Sociales del Estado podían inaplicar el artículo 209 de la Constitución Política, porque está inescindiblemente relacionado con la moralidad, la continuidad, la prestación efectiva de los servicios públicos y la garantía de los derechos ciudadanos.*

**(...) El artículo 13 reaccionó, exigiendo que las entidades excluidas de la Ley 80 apliquen en la actividad contractual: i) los principios de la función administrativa, ii) los principios de la gestión fiscal y iii) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.**

**El último aspecto destacado atrás significa que a partir de la Ley 1150 las entidades no regidas por la Ley 80 tienen claridad absoluta –propia del positivismo jurídico- sobre la mezcla de ordenamientos jurídicos que deben realizar para celebrar los contratos estatales.**

*Sin embargo, antes de expedirse aquella ley la obligación ya existía, pero fue la doctrina, los órganos de control y los operadores jurídicos comunes quienes reclamaban -pero en forma dispersa y desordenada- que en esas instituciones también se debían aplicar los principios constitucionales, sólo que no hubo conclusiones al respecto.*

*El art. 13 desmaterializó la discusión, de ahí que la resistencia ilustrada, pero inconstitucional, que ejercían algunas entidades excluidas de la Ley 80 desapareció, porque el legislador se apropió de la controversia, y la decidió”. (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto 722 del 24 de septiembre de 2021<sup>3</sup> precisó que, las controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios de salud se encuentran comprendidas dentro de la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*“Cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa en materia contractual. Los artículos 104.2 y 141 del CPACA prevén la cláusula general de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. CP. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Sala Plena Corte Constitucional. Auto 772-21 Providencia del 24 de septiembre de 2021. Expediente CJU-847. Resuelve Conflicto de Jurisdicciones.



*competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales. De un lado, el artículo 104.2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Por su parte, el artículo 141 del ibídem define el medio de control de controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes en un contrato estatal a solicitar que se declare la existencia, nulidad e incumplimiento del contrato o se efectúe la revisión del mismo.*

*Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias relacionados con contratos de prestación de servicios. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé que el contrato de prestación de servicios que celebren entidades estatales es una modalidad de contrato estatal. En este sentido, la Corte Constitucional<sup>[11]</sup> ha señalado que el juez de lo contencioso tiene la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales cuando (i) la demanda tiene por objeto la declaratoria de incumplimiento de obligaciones derivadas de la ejecución de este tipo de contratos y (ii) la controversia no se enmarca en ninguna de las excepciones a la jurisdicción de lo contencioso previstas en el artículo 105 del CPACA.*

*Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios en salud. La Sala Plena considera que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias en las que el objeto del contrato estatal cuyo cumplimiento se solicita a través del medio de control de controversias contractuales está relacionado con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Esto, dado que dichos asuntos están comprendidos dentro la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales derivadas de contratos estatales y, además, no están instituidas dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se configura la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada, toda vez que esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia, por tratarse de una demanda que se ajusta a los preceptos señaladas en los artículos 104.2 y 141 del CPACA, que corresponden al medio de control de controversias contractuales.

## **5. Canales digitales y deberes de las partes**

En aras de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.



**SEGUNDO:** En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por la accionada con la contestación de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por la demandada, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

**CUARTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para



identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SEXTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d560313f9ee1f071035c66bd00cb64f24745550aed226c1b85ba774ad6807bd**

Documento generado en 18/01/2022 10:44:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333010-2022-00010-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	KELLY ZULMA ORTÍZ CALAO.
<b>DEMANDADO:</b>	CONCEJO DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:kellyortiz1017@gmail.com">kellyortiz1017@gmail.com</a> <a href="mailto:kelly_ortiz12@hotmail.com">kelly_ortiz12@hotmail.com</a>  <b>Demandado:</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	1117.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN POR COMPETENCIA.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, pero se observa la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto.

**ANTECEDENTES.**

La señora Kelly Zulma Ortiz Calao promovió medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y actos administrativos, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, referente a la participación en mesas directivas de Corporaciones Públicas de elección popular de organizaciones políticas declaradas en oposición.



El medio de control correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, quien mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que como las pretensiones se dirigen a controvertir un acto de contenido electoral, dado que el pasado 5 de octubre de 2021 el Concejo Municipal de Barrancabermeja llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva para la vigencia 2022 el medio de control adecuado es el contemplado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dando aplicación al numeral 8º, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se demanden actos de elección de miembros de Corporaciones Públicas de municipios y distritos con más de 70.000 habitantes es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, ordenó la remisión del asunto a esta Corporación.

## I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política de 1991, el medio de control de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas o particulares que ejerzan función pública, la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentra claramente previsto en una norma legal o un acto administrativo.

Su objetivo está íntimamente ligado a la noción de Estado Social de Derecho, pues en virtud de tal concepto, los derechos consagrados en la normatividad jurídica dejan de ser simples postulados de contenido teórico y formal, para convertirse en una realidad tangible de verdadero disfrute para sus titulares.

El precitado medio de control fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, la cual en su artículo 1º señala como objeto: ***“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.***

Por su parte, el artículo 4º ibidem acerca de la titularidad del medio de control, establece que podrá ejercerse por “cualquier” persona que pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo.



Visto lo anterior, en el caso concreto, observa la Sala Unitaria que la señora Kelly Zulma Ortiz Calao, ejerce el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y actos administrativos, con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Se ordene a la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política artículo 112, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 112.** Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

**SEGUNDA:** Se ordene al Concejo Distrital de Barrancabermeja, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN EN MESAS DIRECTIVAS DE PLENARIAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

**TERCERA:** Se ordene al Concejo Distrital de Barrancabermeja Santander, recomponer y en consecuencia elegir una mesa directiva para la vigencia 2022, que permita que la Primera Vicepresidencia se otorgue al Partido Social de Unidad Nacional o Partido de la U, partido declarado en oposición ante el ente competente Consejo Nacional Electoral y en ese sentido se dé cumplimiento a la ley de oposición política, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 112 de la Constitución Política y los artículos 11 y 18 de la Ley 1909 de 2018.”



Para la Sala Unitaria, las anteriores pretensiones, contrario a la conclusión a la que arribó la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, más que a controvertir el acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, apuntan a garantizar el derecho a la participación política de las minorías dentro de dicha Corporación, a través del cumplimiento de las normas que regulan la materia, esto es, las previstas según la parte actora en la Ley 1909 de 2018.

En tal sentido, en el caso concreto la accionante se encuentra en el legítimo derecho otorgado por el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, para buscar el cumplimiento de la norma con fuerza de Ley -1909 de 2018-, que en su sentir presuntamente fue desconocida por el Concejo Distrital de Barrancabermeja -accionado- al momento de la designación de los miembros de la Mesa Directiva, luego lo dable era que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, previa revisión de los requisitos formales contemplados en el artículo 10 ibídem (contenido de la solicitud), decidiera sobre su admisión y eventualmente, al momento de dictar sentencia sobre la prosperidad o no de las pretensiones invocadas.

Bajo los anteriores supuestos, y considerando que no es el acto de elección el objeto con que se promueve el medio de control constitucional, y que por tal razón no era viable la adecuación llevada a cabo por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja al medio de control de nulidad electoral, la Sala Unitaria, conforme la regla de competencia en primera instancia prevista por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispondrá declarar la falta de competencia de la Corporación y en consecuencia la **DEVOLUCIÓN** inmediata de las diligencias, para que proceda a impartir el trámite correspondiente como medio de control de cumplimiento con fuerza material de Ley y actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente actuación al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,** para





que imparta el trámite correspondiente como medio de control de cumplimiento con fuerza material de Ley y actos administrativos, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9bdfe593a3b95c63070875cde46efae9464ea4a0b033768f19d28ce4a09dea**

Documento generado en 18/01/2022 10:49:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00167 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MEDIO DE CONTROL ADECUADO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE</b>	RAMIRO ANTONIO ARZUZA AMADOR
<b>DEMANDADOS</b>	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA; SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS AL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD.
<b>TRÁMITE</b>	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>DEMANDANTE:</b> Rami25-05@hotmail.com Abogadogeimarojas@gmail.com</p> <p><b>DEMANDADOS:</b> gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co esehospitalcimitarra@gmail.com juridica@integrasaludnacional.com sergionavas73@gmail.com abogadosparra@hotmail.com</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que:  
*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
 (...)2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (...)*

2. En el caso en concreto mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por encontrar que no se había realizado la estimación razonada de la cuantía de manera correcta y así mismo se señaló que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho; finalmente se indicó de qué manera debía realizarse para efectos de determinación de la competencia en relación con el factor cuantía.
3. Así las cosas, a fecha 17 de enero de 2022 se señala que vencido el termino establecido para subsanar la demanda no se evidencia corrección alguna por la parte demandante. Dando esto lugar al rechazo de la misma según lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE POR NO SUBSANACION,** la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Acta de Sala No. 001 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00638-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ECOPETROL S.A.
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
<b>TEMA</b>	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ingrid.florez@ecopetrol.com.co notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co

A través de este proveído procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

La apoderada judicial de la parte demandante ECOPETROL S.A. solicita el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento incoada en contra del Municipio de San Vicente de Chucurí, señalando que de conformidad al artículo 174 del C.P.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 su petición se fundamenta en que a la fecha, el auto admisorio de la demanda no se

ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, situación que permite el retiro de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el demandante puede retirar la demanda presentada siempre y cuando no se haya surtido la notificación del auto admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Al respecto, establece el Art. 174 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Así mismo, sobre el particular ha referido el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Este despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del C.P.C.A., que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”*

## III. CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el caso sub examine, advierte el Despacho que las únicas actuaciones registradas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, han sido la radicación de la demanda, la admisión y posterior a ello, la solicitud de retiro de la misma, de manera que no se observa que se haya notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual, no se ha trabado la litis dentro del proceso que nos ocupa.

---

<sup>11</sup> Providencia Rad. 1101-03-28-000-2014-00074-00. 15 de Julio de 2014.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas y poniendo de presente que no se ha surtido la notificación del auto admisorio, es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante **ECOPETROL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría adscrita a esta Corporación a que realice el desglose de los documentos y proceda a su entrega a la parte de demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la respectiva anotación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bb47d9a277c6e636ea68b7e6a520d7119bbd8aff57930603e4350ee1884e0269**  
Documento generado en 18/01/2022 02:08:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	680012333000-2020-00934-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. ESP-EMAB S.A. ESP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co">notificacionesjudiciales@emab.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB. <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a>
<b>Tema</b>	Auto decide recurso de reposición

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante la cual se admitió la demanda.

**I. Fundamentos del recurso.**

La parte demandada solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, argumentando lo siguiente:

Refiere en primer lugar que, la demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2020, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0838 del 1º. de agosto de 2019 que estableció debido cobrar por tasa retributiva y la Resolución No. 1345 del 12 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión. Indica que esta última resolución se notificó el 28 de noviembre de 2019 y no el 23 de diciembre como se expone en los hechos de la demanda.

Manifiesta que la solicitud de conciliación fue presentada el día 24 de marzo de 2020 y la Procuraduría expidió constancia de improcedencia de la conciliación por tratarse de un tema tributario el día 26 de marzo de 2020. De lo anterior concluye que cuando se interrumpe el termino de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación, faltaban 4 días para que operara la caducidad, el cual se reanudó dos días después, teniendo en cuenta que el día 26 de marzo de 2020 se le entregó la correspondiente constancia de no ser susceptible de conciliación.

Ahora bien, pone de presente la parte demandada que, teniendo en cuenta la suspensión de términos de la rama desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020, pero el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, determinó en el artículo 1º. Que cuando faltare menos de un mes para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para presentar oportunamente la demanda.

Por lo anterior, concluye que habiéndose reanudado términos en la Rama el 1 de julio de 2020 y habiéndose vencido el término de dos (2) días que faltaban para que



operara la caducidad cuando estábamos con suspensión de términos, el demandante tenía plazo hasta el 1 de agosto de 2020 para presentar la demanda, siendo ésta presentada el día 20 de octubre según acta de reparto.

## **II. Traslado del recurso.**

Dentro del término legalmente establecido, la parte accionante se opone a la prosperidad del recurso interpuesto, manifestando que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta que la Resolución 1345 del 12 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2019.

Así mismo, refiere que como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el Gobierno Nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad. Señala que uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020, aclarando que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De conformidad con lo anterior, expone que i) los términos de caducidad no se suspendieron por la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación como lo prevé el artículo 21 de la ley 640 de 2001, sino por la expedición del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y. ii) Los términos fueron suspendidos cuando faltaban 13 días para que caducara la acción; es decir, del 16 al 28 de marzo del 2020.

Aunado a lo anterior, destaca que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 dispuso en el artículo 1 que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 conforme a las reglas allí establecidas. Así las cosas, señala que el conteo de los términos iniciaría el 2 de julio de 2020. Sin embargo, arguye que, como el plazo que restaba para que operara la caducidad fue inferior a treinta (30) días – 13 días – se contaba con un mes para la radicación de la demanda; es decir, la demanda podía haberse presentado hasta el 02 de agosto de 2020, siendo ésta radicada en el correo electrónico [ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 27 de julio de 2020 a las 16:49 horas, por lo que deberá entenderse como radicada el 28 de julio de 2020; es decir, antes de que operara el fenómeno de la caducidad.

## **III. Consideraciones**

### **1. De la procedencia del recurso.**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA resulta procedente el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

## 2. De la oportunidad del recurso.

El artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

....

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia se presentó el 9 de febrero de 2020, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

## 3. Decisión del Despacho.

De conformidad con los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió el presente proceso, debe el Despacho a entrar a analizar si operó o no la caducidad al momento de ser radicada la demanda.

Para tal efecto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. En el presente caso, se encuentra suficientemente acreditado que la Resolución No. 1345 del 12 de noviembre de 2019, fue notificada el 28 de noviembre de 2019, por lo que a partir del día siguiente – 29 de noviembre de 2019 – inicia el cómputo del término de cuatro meses para el ejercicio oportuno del medio de control.

Ahora bien, mediante Decreto 564 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el Presidente de la República decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> La cual se realizó por medios electrónicos el 4 de febrero de 2021.

Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Así mismo dispuso que *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 5 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

En este orden de ideas, resulta claro que el término de caducidad para ejercer el presente medio de control corrió desde el 29 de noviembre de 2019 y se suspendió su cómputo el 16 de marzo de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento tres (3) meses y dieciséis (16) días, por lo que, en los términos del Decreto 564 de 2020, al resultar el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad inferior a treinta (30) días, la parte accionante contaba con un (1) mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para interponer oportunamente el medio de control, esto es, hasta el 1º de agosto de 2020.

Ahora bien, precisa el Despacho que la presentación de la demanda en el presente caso se efectuó el 28 de julio de 2020, al ser ésta remitida al correo electrónico [ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 27 de julio de 2020 a las 16:49 horas, es decir, antes de que operara el fenómeno de la caducidad. Si bien es cierto que, la demanda fue repartida a este Despacho el día 20 de octubre de 2020, tal fecha no puede ser tenida en cuenta para efectos de presentación de la misma tal y como se arguye en el recurso interpuesto.

En este sentido, el artículo 168 del CPACA señala que, *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*, situación que se ocurrió en el presente asunto, al haberse radicado inicialmente la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día 28 de julio de 2020 y ordenada su remisión al Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 24 de septiembre del mismo año proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, por lo que, atendiendo al tenor literal de la norma, para todos los efectos legales debe tenerse en cuenta la presentación inicial hecha ante el juzgado que ordena su remisión.

En consecuencia, la reposición no tiene vocación de prosperidad al encontrarse acreditada la interposición oportuna del medio de control, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ddaa381b07ca927cee7d7d464e6b9959b2353400dcc95ef45f39c60d25a9f2**

Documento generado en 18/01/2022 11:58:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00138-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS FELIPE PARRA ROJAS</b> <a href="mailto:carlosparraconcejal@gmail.com">carlosparraconcejal@gmail.com</a> <b>WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES</b> <a href="mailto:danovisconcejal@gmail.com">danovisconcejal@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:franjopla1@hotmail.com">franjopla1@hotmail.com</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:sistemas@concejodebucaramanga.gov.co">sistemas@concejodebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co">juridica@concejodebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <b>DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:despacho@personeriabucaramanga.gov.co">despacho@personeriabucaramanga.gov.co</a>
<b>COADYUVANTE:</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ</b> <a href="mailto:sebasmanosalva10@gmail.com">sebasmanosalva10@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

“REVOCAR el auto de 20 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó el decreto de los testimonios de los señores José Rodolfo Henao Gil, rector de la Universidad del Atlántico, y Luís Gutiérrez Moreno, agente del mismo ente universitario, pedidos por el Concejo municipal de Bucaramanga, para, en su lugar, ACCEDER a dicha solicitud probatoria.”

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma digitalmente**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c649c05ac059f03a466106cebb10a9dd184a92e67e9a21b6cf1867c390c33f8**

Documento generado en 17/01/2022 04:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO FIJA EN LISTA PROCESO**  
**Exp. No. 680012333000-2022-00011-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REVISIÓN DE ACUERDO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACUERDO No. 028 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE LOS SUBSIDIOS Y APORTES POR SOLIDARIDAD PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE ENCISO PARA LA VIGENCIA 2022"</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10<sup>o</sup> del Artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 1<sup>o</sup> del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986<sup>2</sup>, por reunir los requisitos legales, se ordena fijar el negocio en lista por el término de diez (10), durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo solicitado y solicitar la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónicamente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> **ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

<sup>2</sup> **Artículo 121<sup>o</sup>.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9c9c62726ae20da4039e9806d824dfba4f5a3a29fd4a5e2abc4021aa965af**

Documento generado en 18/01/2022 10:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

**RADICACIÓN 680012333000-2021-00839-00**

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 11 de enero de 2021. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 14 de diciembre de 2021, notificado vía correo electrónico el 15/12/21.

Bucaramanga, 13 de enero de 2022

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS  
**LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA**  
Escribiente

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-00839-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LEÓNIDAS EDUARDO OCAMPO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:leocampo10@yahoo.com">leocampo10@yahoo.com</a> ;
<b>Accionados:</b>	<b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Trámite:</b>	Auto concede impugnación
<b>Magistrada Ponente:</b>	Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

**RESUELVE:**

**Primero.** Conceder para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43266f07b86fcd3e73414a42be3ef71c52f78ec46eb167535c493fd8fb49ede**

Documento generado en 18/01/2022 08:51:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**CORRIGE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>Expediente No.:</b>	<b>680013333003-2013-00275-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA SOFIA MORENO</b> con cédula de ciudadanía Nro. 37'802.854 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Almysa2012@hotmail.com">Almysa2012@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>PROCURADORA 158 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral /</b>
<b>Tema:</b>	Reliquidación de Pensión de vejez/ Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida en este asunto, el 12/01/2017 empero, la solicitud es ingresada al Despacho Ponente el 11 de marzo de 2020, según el folio 320 lb., sometiéndose a las suspensiones por pandemia y al proceso de digitalización. ..

**I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Obra a Fls.300 a 305 del expediente escritural. A la letra resuelve:

**Primero.** Revocar la sentencia proferida en audiencia inicial el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) por el juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga.

**Segundo.** Declarar la nulidad de los actos administrativos No. RDP020715 del 21 de diciembre de 2012 y RDP011570 del 08 de marzo de 2013, por



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333003-2013-00275-01. Demandante: María Sofía Moreno vs. UGPP.

las cuales se niegan la reliquidación de la pensión de jubilación a la aquí actora y confirma dicha decisión.

**Tercero.** Condenar a la UGPP a reliquidar la pensión que viene devengado la señora María Sofía Moreno, con cédula de ciudadanía 37'802.854 para incluir los factores salariales que devengó en el último año de servicios.

## II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN (Fol.315)

La parte demandada afirma existir incongruencia entre lo expresado en la parte motiva y la resolutive de la sentencia, porque, se enuncia que el recurso de apelación se presentó en contra de la sentencia del 08 de julio dictada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga y, en la parte resolutive se dice, revocar el fallo del 19 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga.

Hace notar que, la sentencia apelada tiene como fecha de expedición el 19.11.2015, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga.

## III. EL TRÁMITE

El proyecto se cargó en Teams el 02/11/2021, según lo muestra la trazabilidad respectiva, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, afirma no haber suscrito la sentencia objeto de aclaración. Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

## IV. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, valga decir, una decisión de Sala.

Se hace notar que, si bien la sentencia primigenia no fue suscrita por quienes hoy integran la Sala que preside la suscrita ponente, en orden a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, la competencia para aclarar y/o adicionar una sentencia, recae en “juez que la profirió”, entendiéndose por éste el

<sup>1</sup> Aprobada en Sala No. 93 del 2020, mediante la plataforma Teams.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333003-2013-00275-01. Demandante: María Sofía Moreno vs. UGPP.

órgano que representa al Estado y no en la persona natural que lo integra, valga decir, en este caso, el Tribunal-Sala Colegiada y no las personas naturales que conforman la Sala.

Así, como la sentencia es proferida por un órgano colegiado, la aclaración o adición de la misma, recae en la Sala colegiada.

### **B. Marco normativo acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias**

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento. Así mismo, el Art. 286 lb., permite corregir los errores aritméticos, siendo procedente aplicar esta última al presente caso.

### **C. Análisis del caso**

Se tiene que, le asiste razón al solicitante, puesto que, en el **acápite de consideraciones** se afirma: “Se deciden los recursos de apelación de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida **el ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga**, en el proceso de la preferencia que accede parcialmente a las pretensiones y condena en costas”, mientras que, en **la parte resolutive artículo primero se afirma** “Revocar la sentencia proferida en audiencia inicial **el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**”, subsumiéndose la solicitud en los supuestos de hecho normativos de la aclaración arriba reseñados, al ofrecer motivo de duda, concluyéndose que, la sentencia objeto del recurso de apelación, es realmente, la proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga el 19.11.2015.**

En mérito de lo expuesto, se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333003-2013-00275-01. Demandante: María Sofía Moreno vs. UGPP.

### **RESUELVE:**

**Primero.** **Corregir** el acápite de consideraciones, para explicitar que la sentencia contra la que se resuelven los recursos de apelación, corresponde a la proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga.

**Segundo.** **Devolver** por la secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**, en la plataforma Teams el proyecto, y su estudio y aprobación por la Sala. Acta No. 01/2022.

**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Se inhibe de firmar este auto, porque dice en Teams “no suscribí la providencia”  
objeto de la solicitud de corrección

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
Magistrado

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333003-2013-00275-01. Demandante: María Sofía Moreno vs. UGPP.

## Oral 007

### Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4fd9706a824185e8b3d6228786f09fdea69a5f16356fbd8a1527  
58b97dede3**

Documento generado en 18/01/2022 03:55:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**CORRIGE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>Expediente No.:</b>	<b>680013333009-2014-00423-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ ELENA RICO ROJAS</b> con cédula de ciudadanía Nro. 37'877.570 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:albaruthnunez@gmail.com">albaruthnunez@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (S)</b> <a href="mailto:notificacinjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co">notificacinjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>PROCURADORA 158 JUDICIAL II</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema</b>	<b>Muerte en accidente de tránsito por caída en hueco en la vía/La sentencia se profiere el 11/02/2021 y es objeto de solicitud de aclaración por la demandante, en su parte resolutive.</b>

**I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN.**

Obra a folios 703 a 709 del expediente escritural, y en la parte resolutive, a la letra dice:

**“Primero.** Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que niega las pretensiones”

**Segundo.** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada – Departamento de Santander-, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen”

**II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333009-2014-00423-01. Demandante: Luz Elena Rico Barajas vs. Departamento de Santander.

Se encuentra al Fol.723. Afirma la parte demandante que, en el numeral primero, se afirma confirmar la sentencia de primera instancia que **niega las pretensiones de la demanda**, cuando, realmente, la primera instancia accede a ellas.

También, solicita adicionar los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido que, se ordene que la sentencia dará cumplimiento en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y que, los valores correspondientes a la condena de perjuicios materiales relacionados en la tabla de la página quinta de la sentencia, corresponden a los liquidados a la fecha del fallo de primera instancia, por lo que, las sumas deberán ser indexadas y/o actualizadas por la entidad demandada al momento de efectuar el pago.

Así mismo, que las condenas en salarios mínimos, será el correspondiente al año en que se realice el pago de la sentencia.

### III. TRÁMITE

El proyecto se cargó en Teams el 02/11/2021, según lo muestra la trazabilidad respectiva, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, manifiesta “salve mi voto, luego no es conteste aprobar correcciones en su parte resolutive”.

Se carga nuevamente en Teams, el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

### IV. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, valga decir, una decisión de Sala.

#### B. Acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos

<sup>1</sup> Aprobada en Sala No. 93 del 2020, mediante la plataforma Teams.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333009-2014-00423-01. Demandante: Luz Elena Rico Barajas vs. Departamento de Santander.

que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

### C. Análisis del caso

En efecto, se tiene que, en **la parte resolutive artículo primero de la precitada sentencia de segunda instancia, se afirma:**

“confirmar la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que **niega las pretensiones de la demanda**”, cuando, realmente, en dicha sentencia de primera instancia, se accede a las pretensiones.

De esta manera, le asiste razón al solicitante, puesto que, se muestra una incongruencia al señalarse en la parte resolutive que se confirma la que niega, cuando esta, accede a las mismas, haciéndose necesario acceder a la corrección solicitada en este aspecto.

En cuanto a la solicitud de adicionar los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el cumplimiento de la sentencia conforme al Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y que se actualicen los valores reconocidos y el pago del salario mínimo al año que se cancele la sentencia, hace notar la Sala que, este aspecto no fue objeto de apelación por la parte demandante, por lo que, en orden a lo dispuesto por el Art. 228 del C.G.P., esta instancia carece de competencia funcional para resolverlo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Corregir** el numeral primero de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2020), el cual quedará de la siguiente manera:

**“Primero: Confirmar** la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que **accede** las pretensiones”



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333009-2014-00423-01. Demandante: Luz Elena Rico Barajas vs. Departamento de Santander.

**Segundo. Negar** la solicitud de adicionar los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia que hace la parte demandante.

**Tercero. Devolver** por la secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**, en la plataforma Teams el proyecto, y su estudio y aprobación por la Sala. Acta No.01/2022.

**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Se inhibe de firmar esta providencia, según afirma en Teams: “Salvé mi voto, luego, no es conteste aprobar las correcciones en su parte resolutive”.

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
Magistrado

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
Magistrada

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333009-2014-00423-01. Demandante: Luz Elena Rico Barajas vs. Departamento de Santander.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe688231476499e95fd935422dd1c438ec7547b8da7f0731a4d3f5  
37c28f02c7**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
QUE CONFIRMA LA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**Exp. 680012333014-2015-00218-01**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>MARIA ANTONIA TOLOZA PEÑA</b> con cédula de ciudadanía No. 79'904.435 Correo electrónico: <a href="mailto:Mericastel523@hotmail.com">Mericastel523@hotmail.com</a>
<b>Parte Ejecutada:</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Confirma la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución/Niega aclaración de la sentencia</b>

**I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Es proferida por esta Corporación el 13.02.2020, que obra a fols.320 a 323 del cuaderno escritural, en la que se **resuelve** confirmar la sentencia proferida el 05.12.2017 por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declara no probada la excepción de pago, prescripción, y ordena seguir adelante la ejecución.

**II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

(Fol.329)

La hace la parte ejecutante, para que se aclare la sentencia atrás reseñada, en los antecedentes de la demanda - pretensiones-, "donde manifiestan que se solicita libren mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, que igualmente se solicita el pago del capital ordenado en la misma sentencia, el cual también se referenció en la demanda ejecutiva.

**III. TRÁMITE**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. María Toloza Peña Vs. UGPP. Exp. 680013333014-2015-00218-01. Resuelve aclaración de sentencia.

El proyecto que resuelve la solicitud de aclaración, se cargó en Teams el 02/11/2021, según lo muestra la trazabilidad del sistema, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, afirma no haber suscrito la sentencia objeto de aclaración.

Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran, reforzando el acápito de la competencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **A. Acerca de la competencia.**

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto, valga decir, una decisión de Sala.

Se hace notar que, si bien la sentencia primigenia no fue suscrita por quienes hoy integran la Sala que preside la suscrita ponente, se tiene que, en orden a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, la competencia para aclarar y/o adicionar una sentencia, recae en “juez que la profirió”, entendiéndose por éste el órgano que representa al Estado y no en la persona natural que lo integra, valga decir, en este caso, la competencia recae en el Tribunal-Sala Colegiada y no en las personas naturales que conforman la Sala.

Así, como la sentencia es proferida por un órgano colegiado, la aclaración o adición de la misma, recae en la Sala colegiada.

##### **B. La normatividad que regula la solicitud que se estudia**

El art. 285 del Código General del Proceso, establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)”. Tal como se infiere de la anterior disposición, la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. María Toloza Peña Vs. UGPP. Exp. 680013333014-2015-00218-01. Resuelve aclaración de sentencia.

aclaración de una providencia sólo procede respecto de frases o conceptos que por su ambigüedad o inteligibilidad impida el entendimiento de la misma.

**En el presente caso**, revisado el acápite de antecedentes de la sentencia de segunda instancia, se evidencia que en la misma se realizó una reseña de las pretensiones de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

**A. La Demanda**

**1. Pretensiones  
(Fol.1)**

- 1.1. **Se libre** mandamiento de pago a favor de la señora María Antonia Toloza Peña y en contra de la UGPP, por lo siguiente:
- 1.2. **Por** la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil millones trecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos(\$441'355.956), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga**

Contrastado lo anterior con el escrito de la demanda ejecutiva, se tiene que, los antecedentes de la sentencia, guardan relación con los conceptos y valores por los que el ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la reseña de las pretensiones que se hace en la sentencia de segunda instancia, corresponde a un resumen de las mismas, sin que afecte o tenga la virtualidad de modificar las pretensiones.

En tal sentido, la situación planteada por la ejecutante no comporta ninguna duda respecto de la reseña de las pretensiones realizada en la sentencia de segunda instancia. Así mismo, se advierte que no se trata de ningún error aritmético u omisión respecto de no haberse resuelto algún aspecto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** la aclaración de la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), solicitada por la parte ejecutante.

**Segundo. Devolver** por la Secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. María Toloza Peña Vs. UGPP. Exp. 680013333014-2015-00218-01. Resuelve aclaración de sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**, en la plataforma Teams el proyecto, y su estudio y aprobación por la Sala. Acta No. 01/2022.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Sin firma, porque, dice “no suscribí el fallo”. Ver teams  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
Magistrado

**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
Magistrada

**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. María Toloza Peña Vs. UGPP. Exp. 680013333014-2015-00218-01. Resuelve aclaración de sentencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e373f908dfa14f6afed52a9b9a6b98e92f5be49258fd3fa04cd892930189036**

Documento generado en 18/01/2022 03:54:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*